



Consejo de la Judicatura

RESOLUCION No. 006 -2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

- Que,** conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y la Consulta Popular, del 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la Reestructuración de la Función Judicial;
- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que,** el Art. 181 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 1 y 5 señalan: "1. Definir y Ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial."
- Que,** el artículo 20 del Régimen de Transición, estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, establece: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...";
- Que,** el artículo 264 numeral 10, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que "10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales instructivos o resoluciones de régimen interno con sujeción a la Constitución y la ley...";
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo 1356, publicado en el Registro Oficial 838, de 26 de noviembre de 2012, se Integra al Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Instituto de la Niñez y la Familia – INFA.
- Que,** observando lo establecido en el inciso 1 y 2 del Art. 22 del Código de la Niñez y Adolescencia: "**Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia**" y "**Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los**

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley”;

- Que,** los Arts. 44 y 341 de la Constitución de la República determinan el Principio de Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, por lo que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, disposición concordante con lo señalado en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia.
- Que,** el Art. 45 de la Constitución de la República determina que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho entre otros a: “...tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria”.
- Que,** la familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes y que la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea siempre que exista la aptitud social y legal para ser adoptados, tal como lo señalan los Arts. 96 y 151 del Código de la Niñez y Adolescencia.
- Que,** el Art. 158 del Código de la Niñez y Adolescencia establece las causales por las que se debe declarar a un niño, niña o adolescente en aptitud legal para ser adoptado y que para ello es necesario la investigación de la Policía y la Oficina Técnica de la Niñez y la Adolescencia, cuyos informes deben establecerse dentro de los plazos estipulados en el Código, tal como lo señalan los Arts. 268 y 270 inciso 3 ibídem.
- Que,** el 17 de septiembre del 2012, el MIES y el Consejo de la Judicatura, suscribieron un convenio de cooperación, para establecer modalidades de cooperación dentro de los ámbitos de competencia de cada institución que permitan agilizar procesos de adopción en la función jurisdiccional y atender disposiciones expresas del Código de la Niñez y Adolescencia, tanto por parte de funcionarios judiciales como de funcionarios de MIES.
- Que,** la Fiscalía General del Estado, mediante oficio No. 09461-SG-FGE, de 31 de Octubre de 2012, después de revisar y analizar la propuesta de instructivo, manifiesta su acuerdo y colaboración en la aplicación de términos y plazos del mismo, con el objetivo de garantizar los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA EL PROCESO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA SITUACIÓN SOCIAL, FAMILIAR Y LEGAL PARA LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Ámbito de Aplicación del Instructivo.- El presente instructivo, asume un ámbito de aplicación en todos los Juzgados Civiles, Juzgados Multicompetentes, Juzgados de la Niñez y Adolescencia y en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Función Judicial a nivel nacional.

Art. 2.- Objeto.- Regular los procedimientos de esclarecimiento social, familiar y legal de un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, que los jueces y juezas y las unidades especializadas (oficinas técnicas) de la Niñez y Adolescencia deben observar y cumplir en el proceso de Declaratoria de Adoptabilidad.

CAPITULO II

DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN

Art. 3.- Del Acogimiento Familiar.- Es una medida de protección temporal y será dictada únicamente cuando la familia acogiente haya sido capacitada y calificada social, psicológica y legalmente por el Instituto de la Niñez y la Familia, para el efecto el juez o jueza solicitará al MIES, el certificado de calificación, el que deberá ser entregado en un término no mayor a dos días.

La calificación como familia acogiente no acreditará de ninguna manera a la familia como adoptante. Si es voluntad de los padres acogientes adoptar, deberán calificarse como solicitantes de adopción, según procesos definidos y la norma técnica emitida por el MIES, de igual manera si una familia adoptiva desea ser familia acogiente, deberán hacer el trámite respectivo.

CAPITULO III

DE LA INVESTIGACIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA SITUACIÓN SOCIAL, FAMILIAR Y LEGAL, DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRIVADOS DE SU MEDIO FAMILIAR

¡Por una justicia oportuna y transparente!

CONSEJO DE LA JUDICATURA
JORGE WASHINGTON E4-157 Y AV. AMAZONAS
Teléfonos: (02) 3953600
www.funcionjudicial.gob.ec

006-2013
Página | 3



Consejo de la Judicatura

Art. 4.- De la investigación para el esclarecimiento social, familiar y legal del niño, niña y adolescente.- El Juez ordenará de oficio a la Fiscalía y Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), realicen la investigación necesaria a fin de identificar y ubicar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar o a sus padres y familiares. La investigación busca además el esclarecimiento de su situación social, familiar y legal, en concordancia con el art. 268 del Código de la Niñez y la Adolescencia y los arts. 208 y 209 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 5.- Investigación de oficio.-El Juez, ordenará de oficio a la Fiscalía y Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), la investigación, cuando por denuncia de cualquier persona, parte policial, demanda o cualquier medio llegue a su conocimiento que un niño, niña o adolescente se encuentra privado de su medio familiar, en concordancia con el art. 269 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 6.- Contenido de las denuncias.- Las denuncias, en caso de que un niño, niña o adolescente se encuentre privado de su medio familiar, deberán contener: los nombres completos, estado civil, edad y profesión del o la denunciante; una relación clara y precisa de los hechos, mencionando de ser posible los nombres, apellidos, edad y datos que se conozcan del niño, niña o adolescente, de sus padres, familiares y demás personas involucradas o que conozcan de la situación de desamparo o privación del medio familiar; y, los demás requisitos que la ley exija para cada caso en concordancia al Art. 50 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 7.- Contenido de la Demanda de esclarecimiento de la situación social, familiar y legal para la declaratoria de adoptabilidad o acogimiento familiar del niño, niña o adolescente y Calificación.- “La demanda deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, el Juez la calificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la misma.

En su primera providencia el Juez la calificará y, si reúne los requisitos legales, la aceptará a trámite, caso contrario se ordenará completarla como lo dispone el artículo 73 del Código antes citado, Art. 272 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 8.- Reconocimiento de firma y rúbrica.- Dentro del presente proceso, no será necesario que el juez o jueza requiera a las personas que presentan la denuncia o demanda, el reconocimiento de su firma y rúbrica.

Art. 9.- Orden de investigación.- Calificada la demanda o la denuncia de conformidad al Art. 71 Código de Procedimiento Civil y el 272 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el juez o jueza, dispondrá dentro del mismo auto de calificación de la demanda, que la Fiscalía inicie de inmediato una

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

investigación, tendiente a identificar y ubicar al niño, niña o adolescente, a determinar si existen padres y demás familiares hasta el tercer grado de consanguinidad; y a esclarecer la situación social, familiar y legal de los mismos, según el caso.

Dentro de la investigación, el juez o jueza podrá ordenar a la Fiscalía se practique el examen de ADN, en concordancia con los artículos innumerados 11, 12 y 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El oficio a la Fiscalía será emitido en el mismo momento de dictarse el auto y deberá ser entregado en las siguientes veinticuatro horas.

Art. 10.- Intervención de la Fiscalía.- La Fiscalía, a la recepción del oficio dispondrá la investigación correspondiente de conformidad a lo señalado en el Art. 269 del Código de la Niñez y Adolescencia, solicitando a la Dirección Nacional de Policía Especializada Para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN) u otras unidades de investigación de la Policía Nacional, el cumplimiento de las diligencias investigativas que considere necesarias.

Art. 11.- De la investigación de la DINAPEN u otras unidades de investigación de la Policía Nacional.- La DINAPEN u otras unidades de investigación de la Policía Nacional, a la recepción de la orden de investigación, presentaran a la Fiscalía un informe motivado con las diligencias indagatorias realizadas, al que se adjuntarán las pruebas documentales recopiladas, las declaraciones testimoniales obtenidas y las conclusiones que determinen la realidad de los hechos.

Recibida la investigación efectuada por la DINAPEN, la Fiscalía presentará su informe motivado ya se a los Juzgados civiles, Multicompetentes, Juzgados de la Niñez y Adolescencia y las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Función Judicial, mismo que contendrá las conclusiones a las que ha llegado sobre la causa, hechos, presunciones y situaciones que rodean al caso investigado.

Art. 12.- De los Informes de la Oficina Técnica.- Con el informe de la investigación realizada por la Fiscalía, el Juez dentro del término de cuarenta y ocho horas, remitirá la causa a la Oficina Técnica de la Niñez y Adolescencia, para que en el término de quince días realice los exámenes técnicos médicos, psicológicos, sociales y los demás que el juez considere necesarios, y remita el informe con base a la norma técnica que el MIES, dicte para el efecto; el informe de la investigación realizada por la Oficina Técnica de la Niñez y Adolescencia, tendrá valor pericial en concordancia con el Art. 260 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 13.- Aclaración de los informes: Si del análisis de los resultados de los informes realizados por la Fiscalía y la Oficina Técnica de la Niñez, el Juez

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

establece que existen hechos o datos que no están claros o que no han sido considerados y deben comprobarse, podrá solicitar, en el término de dos días y por una sola ocasión aclaración o ampliación. La Fiscalía y la Oficina Técnica de la Familia, Niñez y Adolescencia, presentarán en el término de diez días los informes aclaratorios o ampliatorios requeridos, según el caso.

Art. 14.- De la conclusión de las diligencias procesales.- Una vez recibidos los informes de la Fiscalía y/o de la Oficina Técnica de la Niñez y Adolescencia, evacuadas todas las diligencias procesales ordenadas en el auto inicial y realizado la audiencia, el juez dictará el auto resolutorio correspondiente.

La declaratoria de adoptabilidad, será emitida por sentencia en concordancia con el art. 158 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 15.- Término para dictar la Resolución.- El Juez dictará la resolución respectiva dentro del término de cinco días siguientes a la audiencia, conforme lo disponen los arts. 175 y 277 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 16.- Alternativas de Resolución Judicial.- El Juez o jueza luego de analizar los méritos procesales y en base a los Arts. 11, 22, 158, y 270, del Código de la Niñez y Adolescencia, resolverán la declaratoria de adoptabilidad o la reinserción familiar, sin perjuicio de las otras medidas de protección especial que sean necesarias.

Art. 17.- Inscripción en el Registro Civil.- En la resolución que dicte el Juez, ordenará también la inscripción en el Registro Civil de la niña, niño o adolescente en caso de no hallarse inscrito, con nombres y apellidos con los que ha sido conocido o de uso común y el lugar y fecha que se presume su nacimiento.

Art. 18.- Notificación a la Unidad Técnica de Adopciones.- Los Juzgados civiles, Multicompetentes, Juzgados de la Niñez y Adolescencia y las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Función Judicial, deberán notificar a la Unidad Técnica de Adopciones del Instituto de la Niñez y la Familia, de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de diez días contados desde que la sentencia de la Declaratoria de Adoptabilidad quedó ejecutoriada, como lo determina el Art. 158, último inciso del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 19.- Remisión del caso a la Fiscalía General del Estado.- Si del resultado de las investigaciones realizadas se presume la existencia de hechos punibles, el Juez en la misma sentencia dispondrá que una copia del expediente sea remitido a la Fiscalía, con el fin de que analice el caso y de haber mérito suficiente se inicie de oficio o a petición de parte las acciones penales correspondientes.

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

Art. 20.- Duración del proceso de esclarecimiento de la situación social, familiar y legal para la declaratoria de adoptabilidad o acogimiento familiar del niño, niña o adolescente.- El proceso que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente en primera instancia, no podrá exceder de noventa días término; y, en segunda instancia veinte y cinco días término, desde su recepción, de conformidad con el Art. 270 y 282 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO IV

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 21.- Prohibición de dilatar el proceso de investigación.- Las juezas y jueces, servidoras y servidores judiciales o administrativa, quedan prohibidos de alegar falta de norma o procedimiento para suspender o dilatar el trámite de investigación, que de oficio debe proseguirse, como forma de justificar la violación de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 22.- Sanciones a las autoridades administrativas y judiciales.- Las juezas y jueces, servidores y servidoras judiciales y administrativos que no cumplan con los términos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia y en este instructivo o que de alguna forma retardaren el proceso de la causa, serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Art. 104 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial, y la inobservancia de este instructivo se tomará en cuenta como parámetro, para evaluar al funcionario correspondiente, en su proceder institucional.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23.- Inejecutoriedad y apelación de decretos y resoluciones.- Las providencias, autos y resoluciones dictadas por el Juez o Jueza sobre un trámite de investigación, no causan ejecutoria y son susceptibles de revisión, sustitución, modificación o revocación en cualquier momento, así como de apelación ante el superior, en concordancia al Art. 278 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 24.- Prohibición de salida del país.- En la resolución de Acogimiento Familiar, el juez dentro de su competencia y facultad jurisdiccional, de creerlo pertinente, motivará y decretará la prohibición de ausentarse del territorio nacional al niño, niña o adolescente; lo que se comunicará inmediatamente a la Dirección Nacional de Migración, conforme lo señala el art. 25 del Código de la Niñez y Adolescencia

La prohibición de salida del país, será levantada una vez se dicte la sentencia

¡Por una justicia oportuna y transparente!



Consejo de la Judicatura

de adopción o de reinserción familiar del niño, niña o adolescente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Instituto de la Niñez y la Familia, emitirá las normas técnicas que unifiquen y agilicen los procesos de emisión de informes técnicos de investigación, referidos en los artículos 3, 11 y 12 del presente instructivo, en un plazo de sesenta días a partir de la aprobación de la presente resolución, con una prórroga máxima de treinta días, ello en el contexto del convenio suscrito por el Consejo de la Judicatura y el MIES; para conocimiento de los servidores judiciales y servidores públicos involucrados en el sistema.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Este instructivo, entrará en vigencia, a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y el cumplimiento de este instructivo estarán a cargo el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Inclusión Económica y Social

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los doce días del mes de enero del año dos mil trece.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a doce de enero del dos mil trece.


Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



¡Por una justicia oportuna y transparente!